

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

<b>RECURSO DE REVISIÓN.</b>		
<b>EXPEDIENTE:</b> IZAI-RR-171/2017 y su acumulado IZAI-RR-172/2017		
<b>SUJETO OBLIGADO:</b> AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, ZAC.		
<b>RECORRENTE:</b> *****.		
<b>TERCERO INTERESADO:</b> NO SE SEÑALA.		
<b>COMISIONADA</b>	<b>PONENTE:</b>	DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.
<b>PROYECTÓ:</b>	LIC. GUILLERMO HUITRADO MARTÍNEZ.	

Zacatecas, Zacatecas, a veinte de diciembre del dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-171/2017 y su acumulado IZAI-RR-172/2017**, promovido por \*\*\*\*\* ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, ZAC.** estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** El día veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, el C. \*\*\*\*\* solicitó información vía sistema infomex con números de folios 00502717 y 00502817 al Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, ZAC.

**SEGUNDO.-** El diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete el Ayuntamiento de Zacatecas, Zac., notificó al solicitante la ampliación del plazo para emitir respuesta

**TERCERO.-** En fecha doce de octubre del año dos mil diecisiete, una vez vencido el plazo de la ampliación, el Sujeto Obligado otorgó respuestas al ciudadano a través del sistema INFOMEX.

**CUARTO.-** El solicitante inconforme con las respuesta recibidas, por su propio derecho promovió el día seis de noviembre del año dos mil diecisiete sendos recursos de revisión en este Instituto Zacatecano de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

**QUINTO.-** Una vez recibidos en este Instituto le fueron turnados a la Comisionada Lic. Raquel Velasco Macías, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que les fue asignado a trámite.

**SEXTO.-** En fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, se notificó a las partes la admisión de los recursos de revisión: vía sistema Infomex al recurrente y mediante oficio número 1140/2017 al Sujeto Obligado, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se les notificó, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículo 56 del Reglamento Interior de este Organismo Garante.

**SÉPTIMO.-** El día veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Zacatecas, Zac., remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por el Lic. Yovanni Montoya Silva, en su carácter de Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**OCTAVO.-** Por auto dictado el veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta.

**NOVENO.-** Por auto dictado en fecha ocho de diciembre del año en curso, se determinó reasignar el presente asunto a la ponencia de la Dra. Norma Julieta del Río Venegas, en virtud de la separación del cargo de la anterior ponente.

## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.-** Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento de Zacatecas, Zac., es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier otra persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

**CUARTO.-** Este Organismo advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia, por lo tanto, se entra al análisis del motivo de inconformidad expresado en el presente recurso.

En consecuencia, se procede a resolver los presentes medios de impugnación donde como precedente se tiene que el C. \*\*\*\*\* solicitó vía sistema infomex al Ayuntamiento de Zacatecas, Zac., la siguiente información:

Solicitud con folio 00502717 que originó el recurso IZAI-RR-171/2017

***“Solicito se me informe lo siguiente: (todo lo solicito de manera digital) Quiero una copia de todos los expedientes de los procedimientos de recisión laboral que se hayan realizado durante la presente administración y su respectiva resolución. De los que estén en trámite quiero un informe de su estado. Quiero asimismo copia de todas y cada una de las actas laborales que se le hayan levantado a empleados del ayuntamiento durante la presente administración.” [Sic]***

Solicitud con folio 00502817 que originó el recurso IZAI-RR-172/2017

***“Solicito se me informe lo siguiente: (todo lo solicito de manera digital) Quiero unan foto de todos y cada uno de los empleados que estén laborando al día de hoy del Ayuntamiento de zacatecas, quiero nombre completo y su respectiva foto.” [Sic]***

A la postre, en vía de respuesta el Sujeto Obligado contestó lo siguiente:

Recurso de Revisión IZAI-RR-171/2017

Con respecto a su solicitud, le informo que de acuerdo a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 82 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, dicha información se considera reservada.

Recurso de Revisión IZAI-RR-172/2017

Al respecto únicamente se adjunta el formato digital que contiene el nombre completo de los trabajadores, en PDF, consistente en 43 fojas por su anverso, en tamaño carta, en relación a las fotografías no es posible proporcionarlas en virtud de que esa información es considerada confidencial, para lo cual se anexa al presente en un PDF de dos fojas útiles con el cual se da su soporte jurídico debidamente fundado y motivado.

Ante las respuestas otorgadas, el Ciudadano \*\*\*\*\* se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

Recurso de Revisión IZAI-RR-171/2017

***“No me dan la información, falta el acuerdo del comité de transparencia que avale la negativa y/o clasificación. Aseguran, sin que medie la validación del comité que todos están en proceso. Solicito la intervención del IZAI para que me den la información que solicito.” (Sic)***

Recurso de Revisión IZAI-RR-172/2017

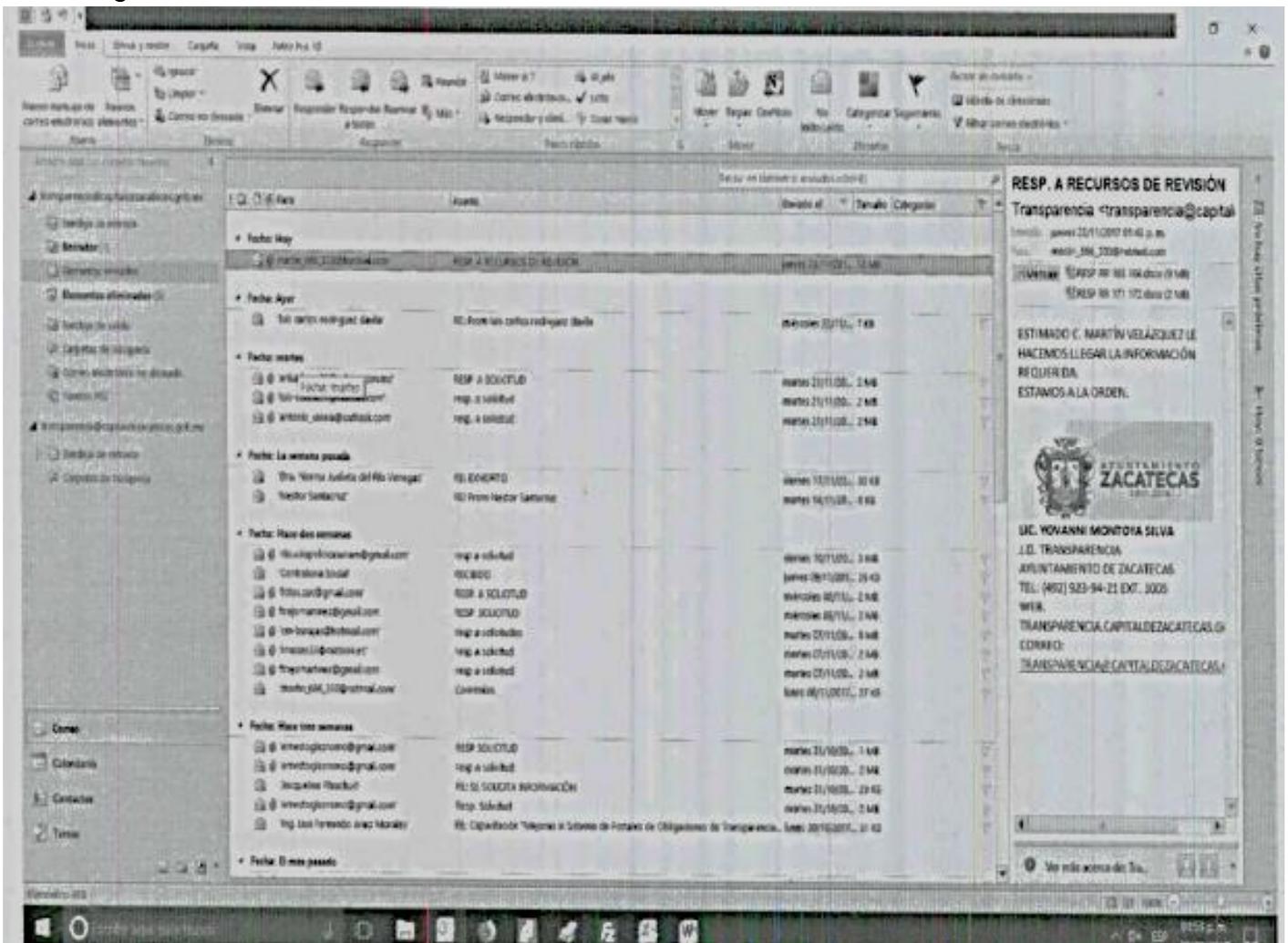
***“No me dan la información que solicito, aluden a una fundamentación para su negativa pero no me la dan. Solicito la intervención del IZAI para que se respete mi derecho a la información.” (Sic)***

**QUINTO.-** Posteriormente, una vez admitidos a trámite los medios de impugnación interpuestos y notificadas que fueron las partes, el Ayuntamiento de Zacatecas, Zac., remitió a este Instituto su escrito de manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas lo siguiente:

**“...En atención al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (IZAI), identificado con el número IZAI-RR-171/2017 y su acumulado IZAI-RR-172/2017 por el C. \*\*\*\*\* , y el cual fue admitido por el Órgano Garante, me permito anexar las respectivas respuestas a través de la información que se hizo llegar por del área o áreas correspondientes de este H. Ayuntamiento de Zacatecas.**

**Información que se muestra a continuación a través de documentos escaneados e hipervínculos...” (sic).**

Cabe mencionar que el Sujeto Obligado anexó a su escrito de manifestaciones la constancia relativa a la impresión de pantalla de correo electrónico a través del cual pretende acreditar que proporcionó al recurrente las respuestas a sus solicitudes de información, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Por consiguiente, este Organismo Resolutor; en atribución de sus facultades y con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información del inconforme, estimó necesario revisar la información que se allegó luego de haberse iniciado este medio de impugnación, para efectos de calificar su contenido y resolver si cumple o no los extremos de las solicitudes que nos ocupan.

Respecto de la solicitud realizada por el C. \*\*\*\*\* y que derivó en la interposición del recurso de revisión IZAI-RR-171/2017 en donde requirió: ***“...Quiero una copia de todos los expedientes de los procedimientos de rescisión laboral que se hayan realizado durante la presente administración y su respectiva resolución.***

***De los que estén en trámite quiero un informe de su estado.***

***Quiero asimismo copia de todas y cada una de las actas laborales que se le hayan levantado a empleados del ayuntamiento durante la presente administración.”*** Al analizar la información proporcionada como respuesta y contenida a través de hipervínculos, se aprecia que el Ayuntamiento de Zacatecas. Zac., hace accesible en un total de 117 fojas los procedimientos administrativos realizados por la administración municipal y que corresponden a 9 expedientes relativos a los procedimientos de rescisión laboral, que incluyen actas circunstanciadas, resoluciones administrativas y procedimientos para-procesales iniciados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado. Advirtiéndose con lo anterior, que se emitió una respuesta acorde al requerimiento planteado en el primer rubro de la solicitud.

Ahora bien, con relación a los siguientes dos puntos de dicha solicitud y concernientes al informe del estado que guardan los procedimientos de rescisión laboral que están en trámite y a las copias de todas y cada una de las actas laborales levantadas a los empleados de la presente administración, se evidencia omisión en las respuestas a tales rubros requeridos, toda vez que no existe pronunciamiento alguno por parte del Ayuntamiento de Zacatecas, Zac., coligiéndose que la información otorgada no satisface totalmente el requerimiento informativo planteado.

Cabe señalar que la información relativa al informe del estado que guardan los procedimientos de rescisión laboral que están en trámite, se refiere a información de naturaleza pública, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley, que indica que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada y derivada de las facultades, competencias o funciones ejercidas por los Sujetos Obligados, debe ser pública y accesible a cualquier

persona; bajo ese contexto, es factible que el Ayuntamiento de Zacatecas, Zac. debe tener en sus archivos la información solicitada, toda vez que se refiere a datos concretos correspondientes a los procedimientos iniciados y que están en trámite.

En relación a la información referente a las copias de todas y cada una de las actas laborales levantadas a los empleados de la presente administración, cabe advertir que es información de naturaleza pública, incluso relacionada con obligaciones de transparencia, toda vez que el artículo 39 de la Ley establece entre otras cosas, que las sanciones administrativas de que hayan sido objeto los trabajadores, es información que constriñe a los entes obligados a poner a disposición y mantener actualizada en sus portales electrónicos. En ese sentido, la información solicitada debe ser pública con excepción de aquellas actas administrativas que confluyan en procedimiento administrativo y que aún no haya concluido, pues de divulgarse podría obstruirse el proceso hasta en tanto no se haya dictado la resolución correspondiente, lo anterior de conformidad con la fracción V del artículo 82 de la ley de la materia.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que sea el caso de que tales facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de la causa que motivó la inexistencia, siendo imprescindible que el Comité de Transparencia se pronuncie, para que en su caso, emita una declaración que confirme la inexistencia de la información, pues no basta el solo dicho del ente obligado. Lo anterior, con la finalidad de crear convicción en el solicitante de que el Sujeto Obligado fue exhaustivo en la búsqueda de la información.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley, este Organismo Garante determina **MODIFICAR** la respuesta emitida a través de la cual el Sujeto Obligado proporciona parte de la información solicitada, **para efectos de que realice una búsqueda en sus archivos y proporcione complemento de información respecto al informe del estado que guardan los procedimientos de rescisión laboral que están en trámite y a las copias de las actas laborales levantadas a los empleados de la presente administración con excepción de aquellas actas que confluyan en procedimiento administrativo y que aún no haya concluido, lo anterior de conformidad con la fracción V del artículo 82 de la ley de la materia, o en su caso, el Comité de Transparencia elabore el dictamen que respalde la inexistencia de la información.**

En la inteligencia que en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del Titular de la Unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el superior jerárquico de éste.

En lo que respecta a la solicitud que derivó en la interposición del recurso de revisión IZAI-RR-172/2017 y en donde se requirió: “...**Quiero unan foto de todos y cada uno de los empleados que estén laborando al día de hoy del Ayuntamiento de zacatecas, quiero nombre completo y su respectiva foto.**” Al analizar la información proporcionada como respuesta durante la sustanciación del presente medio de impugnación y que a través de hipervínculos otorga el Ayuntamiento de Zacatecas, Zac., se aprecia que proporciona en un total de 71 fojas un listado que contiene los nombres completos de los trabajadores que laboran en dicho Ayuntamiento, por lo que resulta evidente de conformidad con el rubro requerido, que la información remitida cumple con el extremo planteado.

Ahora bien, con relación a la otra parte de la solicitud referente a las fotografías de todos y cada uno de los empleados que laboran actualmente en el Ayuntamiento, el Sujeto Obligado se pronunció clasificando la información con carácter confidencial, argumentando que la solicitud se refiere a información concerniente a datos personales al señalar que la fotografía de una persona es un dato identificable toda vez que constituye la reproducción fiel de las características físicas de la persona, aduciendo que representa un documento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, señalando además, que es información susceptible de clasificarse con carácter confidencial, ya que las fotografías de los servidores públicos no reflejan algún elemento de desempeño e idoneidad para ocupar el cargo que justifique su publicidad. Asimismo, basa su dicho en un criterio aislado emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

**DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello*

que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Época Novena, Primera Sala, Número de Registro 165823, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009, materia Constitucional, 1º.CCXIV/2009, página 277.

Ante la postura del Sujeto Obligado, este Organismo Garante advierte en primer término, que el ente obligado no observó las disposiciones generales para clasificar la información que establece la Ley de la materia, toda vez que restringió la información a través de un documento que no cumple con los requisitos de formalidad para realizar la clasificación, pues no se desprende la existencia del

Acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia confirmara la restricción de la información solicitada, tal y como lo dispone la fracción II del artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que a la letra dice:

**“Artículo 28**

***Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:***

***...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;”***

En tal virtud, como en este asunto el Sujeto Obligado clasificó con carácter de confidencial la información solicitada, el Comité de Transparencia debió intervenir para emitir una determinación que confirmara la clasificación de la información, por tal motivo la restricción de la información realizada no se encuentra apegada a la normatividad aplicable.

Por otra parte, es dable señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. En ese sentido, es importante precisar que la fotografía de un servidor público, si bien es cierto, no constituye un elemento que permite reflejar el desempeño o la idoneidad para ocupar el cargo, también lo es, que tal información no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, pues en virtud de que se trata de una persona que ostenta un cargo eminentemente público y que está asociado a una remuneración proveniente de recursos públicos, existe un interés legítimo de conocer e identificar a las personas que desempeñan esos puestos públicos, lo que se logra a través de la fotografía, situación que abona a la transparencia y a la rendición de cuentas.

Se estima pertinente traer a colación por analogía los siguientes criterios emitidos por el entonces IFAI e INAI:

***Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. La fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público***

que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

**Criterio 1/13**

**Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público.** Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

**Criterio 15/17**

Asimismo, es de hacer notar que las personas con carácter de servidores públicos tienen una protección menos extensa en cuanto a sus derechos a la privacidad y a la intimidad, ya que por el hecho de situarse en la posición que ocupan, existe una mayor injerencia en su privacidad o intimidad como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público.

A la determinación anterior, resulta aplicable por analogía la siguiente Tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación.

**DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.** Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor <sup>difusión</sup>, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.

Época Novena, Primera Sala, Número de Registro 165050, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Marzo de 2010, materia Constitucional, 1a. XLI/2010, página 923.

No obstante lo anterior, resulta necesario advertir que del análisis a la normatividad aplicable, no existe ordenamiento legal alguno que constriña al Sujeto Obligado a poseer en sus archivos el registro fotográfico requerido, toda vez que no constituye un elemento o requisito indispensable de ingreso para desempeñar funciones de servidor público en el ente administrativo recurrido, sin embargo, atendiendo al principio constitucional de máxima publicidad, existe una presunción real y concreta de que el Sujeto Obligado posea en su base la información solicitada, toda vez que es factible que el Ayuntamiento de Zacatecas, Zac., expida identificaciones oficiales con fines de reconocimiento y acreditación ante el público en general, mismas que pueden contener la fotografía del empleado y con ello ostentar una base de datos relacionada con el registro fotográfico en cuestión.

Aunado a lo anterior, la entrega de la información propiciaría el cumplimiento de uno de los objetivos previstos en el artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que es el de establecer políticas públicas que permitan transparentar en el sentido más amplio el ejercicio de la función pública, favoreciendo con ello la participación ciudadana, la transparencia y la rendición de cuentas.

Consecuentemente, con el objeto de no transgredir el derecho de acceso a la información y con base en la supremacía del principio constitucional de máxima publicidad, resulta procedente instruir al Ayuntamiento de Zacatecas, Zac., **a efecto de que entregue el registro fotográfico en caso de que obre en sus archivos referente a las fotografías de los empleados que laboran actualmente en el Ayuntamiento de Zacatecas, Zac., exceptuando la de aquellos servidores cuyo cargo o puesto desempeñan funciones de seguridad pública, en razón a que su divulgación compromete el mantenimiento del estado de derecho.**

**En caso de que el Sujeto Obligado no posea la información solicitada es imprescindible que el Comité de Transparencia se pronuncie para que emita una declaración que confirme la inexistencia de la información.**

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley, este Organismo Garante **MODIFICA** la respuesta emitida en la solicitud que derivó en la interposición del Recurso de Revisión **IZAI-RR-172/2017** y a través de la cual el Sujeto Obligado proporciona parte de la información solicitada, a efecto de que entregue la información en caso de contar con las fotografías de los empleados que laboran actualmente en el Ayuntamiento de Zacatecas, Zac., exceptuando la de aquéllos servidores cuyo cargo o puesto desempeñan

funciones de seguridad pública, en razón a que se su divulgación compromete el mantenimiento del estado de derecho, o en su caso, el Comité de Transparencia elabore el dictamen que respalde la inexistencia de la información.

En la inteligencia que en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del Titular de la Unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el superior jerárquico de éste.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 23, 28 fracción II, 66, 72, 82 fracción V, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción III y último párrafo, 181, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; 5 fracciones I, IV y VI inciso a), 14 fracción X, 30 fracciones III y VII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 y 65 del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-171/2017 y su acumulado IZAI-RR-172/2017** interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, ZAC.**

**SEGUNDO.-** Este Organismo Garante **MODIFICA** la respuesta emitida en la solicitud que derivo en la interposición del Recurso de Revisión **IZAI-RR-171/2017** y a través de la cual el Sujeto Obligado proporciona parte de la información solicitada, **para efectos de que realice una búsqueda en sus**

archivos y proporcione complemento de información respecto al informe del estado que guardan los procedimientos de rescisión laboral que están en trámite y a las copias de las actas laborales levantadas a los empleados de la presente administración con excepción de aquellas actas que confluyan en procedimiento administrativo y que aún no haya concluido, lo anterior de conformidad con la fracción V del artículo 82 de la ley de la materia, o en su caso, el Comité de Transparencia elabore el dictamen que respalde la inexistencia de la información, en consecuencia se le **INSTRUYE** para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita la información, o en su caso, el dictamen que confirme la inexistencia de la información a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; lo anterior, de conformidad con los artículos 186 y 187 de la Ley. En la inteligencia que en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del Titular de la Unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el superior jerárquico de éste.

**TERCERO.-** Este Organismo Garante **MODIFICA** la respuesta emitida en la solicitud que derivo en la interposición del Recurso de Revisión **IZAI-RR-172/2017** y a través de la cual el Sujeto Obligado proporciona parte de la información solicitada, **a efecto de que entregue la información en caso de contar con las fotografías de los empleados que laboran actualmente en el Ayuntamiento de Zacatecas, Zac., exceptuando la de aquéllos servidores cuyo cargo o puesto desempeñan funciones de seguridad pública, en razón a que se su divulgación compromete el mantenimiento del estado de derecho. En caso de que el Sujeto Obligado no posea la información solicitada es imprescindible que el Comité de Transparencia se pronuncie para que emita una declaración que confirme la inexistencia de la información.**

En consecuencia se le **INSTRUYE** para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita la información, o en su caso el acuerdo de inexistencia, a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior, de conformidad con los artículos 186 y 187 de la Ley. En la inteligencia

que en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del Titular de la Unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el superior jerárquico de éste.

**CUARTO.-** Notifíquese vía correo electrónico y estrados de este Instituto al Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, Comisionada Presidenta y Ponente en el presente asunto; y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, Comisionado; ante el **Mtro. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-  
-----**(RÚBRICAS)**.